

Atinente al numeral 2, se determina que esta agrupación reportó dos cheques como cancelados, a los que no anexó físicamente en la documentación presentada, por lo que la Comisión a fin de verificar lo manifestado por la Agrupación Política le requirió que fueran presentados tales cheques, respecto de lo que la agrupación hizo caso omiso, infringiendo con esto el artículo 72, fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 77 y 78 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

IV. Referente a la conclusión CUARTA del multicitado Dictamen, misma que es relativa a las observaciones cuantitativas, por lo que refiere al numeral 1, se determina que esta agrupación reportó diversos gastos por la cantidad de \$ 62,564.40 (Sesenta y dos mil quinientos sesenta y cuatro pesos 40/100 M.N) a los que no acató en lo referente a emitir cheque nominativo con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" así mismo la agrupación no explicó ni justificó el motivo de los gastos con las actividades ordinarias de la agrupación política, y tampoco entregó la evidencia respectiva que le requirió la Comisión, a fin de corroborar las actividades realizadas, aunado a esto la agrupación tampoco presentó la documentación comprobatoria de los gastos reportados, infringiendo con las conductas anteriores el artículo 72, fracciones VIII y IX, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 49, 51 y 69, inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Por lo que refiere al numeral 2, se determina que esta agrupación reportó un gasto por la cantidad de \$ 10,490.00 (Diez mil cuatrocientos noventa pesos 00/100 M.N), derivado de la realización de una capacitación, a lo que la agrupación fue omisa en los requerimientos de la Comisión en lo referente a que no explicó detalladamente el objetivo de dicha capacitación, siendo también que en la factura no se plasmó el importe en letra y la factura en su caducidad no cubre la fecha de expedición de esta factura, aunado a esto no acató lo dispuesto en el Reglamento de Agrupaciones Políticas ya que omitió expedir cheque nominativo con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", infringiendo con las conductas anteriores el artículo 72 fracciones IX y X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 49, 50, 51 y 53 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Respecto del numeral 3, se determina que esta agrupación reportó gastos por la cantidad de \$42,500.00 (Cuarenta y dos mil quinientos pesos 00/100 M.N) de los cuales no presentó la documentación comprobatoria, no presentó las pólizas de cheque, no emitió cheque nominativo con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" y del gasto que ampara la factura 0294 no presentó evidencia alguna, infringiendo con tales conductas el artículo 72, fracciones VIII y IX, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 49, 51, 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

DERECHO

De acuerdo al artículo 273 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, las agrupaciones políticas son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales aplicables. En este tenor, es importante señalar que el artículo 72 de la Ley en cita establece las obligaciones que les corresponden a las agrupaciones políticas. Asimismo, las agrupaciones políticas, conforme al artículo 74 del citado ordenamiento, puntualiza que éstas, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora del Consejo, informes trimestrales y anuales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos. En esta tesitura el artículo 69 del referido ordenamiento indica, entre otras cosas, que las agrupaciones políticas con registro gozarán de financiamiento público para apoyo de sus actividades

editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración.

En correlación con lo anterior, los artículos 46, 47 y 48 de la Ley en cita, precisan el deber de la Comisión Permanente de Fiscalización, a través de su órgano técnico especializado, la Unidad de Fiscalización, de revisar los informes y emitir un dictamen consolidado por cada agrupación política, especificando en su caso las irregularidades encontradas, así como las propuestas de sanciones que le correspondan a tales.

I.- Atinente a la conclusión SEGUNDA del referido Dictamen, correspondiente a las observaciones cualitativas, en relación al numeral 1, se determina que la agrupación no informó fehacientemente sobre la realización de las actividades que señaló en su Plan de Acciones Anualizado correspondiente al ejercicio 2012, ya que se le requirió la presentación de informes y evidencias que considerara pertinentes para verificar el cumplimiento del mismo, a lo que la agrupación omitió tal requerimiento efectuado y no presentó documentación alguna referente a las actividades efectuadas, transgrediendo con esta conducta lo dispuesto por el artículo 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 50 y 73 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

La determinación antes planteada se sustenta, en primer término, de lo dispuesto por el artículo 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, cuyo contenido indica lo siguiente:

Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma semestral y anual, lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;

De manera correlativa, el artículo 50 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales puntualiza que

En el caso de egresos por actividades prestadas a la agrupación, ésta deberá presentar evidencia que contenga elementos de tiempo, modo y lugar que la vinculen con la actividad específica, y asimismo deberán incluir información pormenorizada que describa la actividad retribuida, los tiempos de su realización, relacionándola con los comprobantes correspondientes. En caso contrario, el gasto no tendrá validez para efectos de comprobación.

Asimismo, el artículo 73 del Reglamento en cita, dispone que

En el informe anual serán reportados los ingresos totales percibidos y los gastos que las agrupaciones hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dicho informe se consolidarán y deberán coincidir con la suma total de los informes trimestrales y semestrales respectivos que previamente hubieren sido presentados por las agrupaciones.

En dicho informe deberán ser asimismo señalados, los términos en los que la agrupación dio cumplimiento al Plan de Acciones Anualizado a que se refiere el artículo 58 del presente Reglamento.

Con base en las disposiciones antes referidas, se le requirió a la Agrupación que informara y acreditara fehacientemente la realización de las actividades que señaló en su Plan de Acciones Anualizado

correspondiente al ejercicio 2012, a fin de que presentara los informes y evidencias que considerara pertinentes a fin de verificar el cumplimiento de dicho plan, por lo que la agrupación omitió tal requerimiento efectuado y no presentó documentación alguna, referente a las siguientes actividades: a) Promoción de reuniones con miembros de la sociedad y militantes para obtener una mayor participación en los procesos electorales; y b) Promoción de la afiliación a esta agrupación de nuevos miembros, tanto de la capital potosina como del interior del estado. Transgrediendo con lo anterior lo dispuesto por los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con los artículos 50 y 73 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

De acuerdo con los razonamientos antes esgrimidos, queda de manifiesto que la Agrupación Política Encuentros por San Luis, en relación al numeral 1 de las observaciones generales, no informó ni acreditó de manera fehaciente la realización de las actividades que señaló en su Plan de Acciones Anualizado correspondiente al ejercicio 2012, incumpliendo con las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, infracciones en términos de lo señalado por el artículo 275, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, consistentes; la fracción I en que las agrupaciones políticas incumplan las obligaciones que le señala el artículo 72 de la Ley en cita, y la fracción II atinente al incumplimiento, por parte de las agrupaciones políticas, de cualquiera de las disposiciones de la multicitada Ley y las que prevean otras disposiciones aplicables. En tal virtud, por los motivos antes expuestos, la agrupación debe ser sancionada.

II.- Respecto de la conclusión TERCERA del multicitado Dictamen, misma que es relativa a las observaciones cualitativas, por lo que refiere al numeral 1, se determina que esta agrupación realizó diversos gastos los cuales pago con cheque nominativo, no obstante, no acató lo dispuesto en el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales al no plasmar la leyenda en el cheque "para abono en cuenta del beneficiario" infringiendo con esto el artículo 72 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

La aseveración antes aludida, cuyo planteamiento se deriva del Dictamen, se sostiene de lo preceptuado el artículo 72 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, que señala que las agrupaciones deberán *"Observar en el ejercicio de sus recursos financieros, las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan"*. A lo anterior se le aúna lo establecido por el artículo 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, cuyo contenido indica que *"Todo gasto que se realice por una cantidad igual o mayor a dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque nominativo y contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". "*

De acuerdo con las disposiciones antes citadas, destaca el actuar de la agrupación en virtud de que reportó un gasto por la cantidad de \$11,500.00 (Once mil quinientos pesos 00/100 M.N), cuyos detalles se presentan en el cuerpo del Dictamen, en la parte correspondiente a las observaciones cualitativas. Cabe destacar que tal gasto fue efectivamente pagado con cheque nominativo, empero, la agrupación omitió plasmar la leyenda *"para abono en cuenta del beneficiario"*, no acatando lo dispuesto en el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, transgrediendo con esto lo establecido en los artículos 72 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Atinente al numeral 2, se determina que esta agrupación reportó dos cheques como cancelados, a los que no anexó físicamente en la documentación presentada, por lo que la Comisión a fin de verificar lo manifestado por la Agrupación Política le requirió que fueran presentados tales cheques, respecto de lo que la agrupación hizo caso omiso, infringiendo con esto el artículo, 72, fracción X de la Ley Electoral del Estado

de San Luis Potosí, en relación con los artículos 77 y 78 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Lo anterior se sustenta en lo preceptuado por el artículo 72, fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, fracción que establece que las agrupaciones políticas tienen la obligación de

Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma semestral y anual, lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;

De manera coetánea, los artículos 77 y 78 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

ARTÍCULO 77. La Unidad tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos directivos y/o al responsable financiero acreditado ante el Consejo de cada agrupación, que pongan a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en que se hayan sido presentados.

Las agrupaciones tendrán la obligación de remitir a la Unidad, todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, incluyendo las copias de los recibos de aportaciones, tanto en lo relativo a su operación ordinaria, como en lo referente a sus gastos por actividades específicas.

ARTÍCULO 78. Las Agrupaciones enviarán a la Unidad la documentación que se les solicite como anexo necesario para la revisión de los informes.

Con base en las disposiciones antes citadas, es importante señalar que la agrupación política reportó dos cheques como cancelados, mismos que no anexó físicamente a la información que remitió a la Unidad de Fiscalización. En tal virtud, la Comisión Permanente de Fiscalización, a fin de verificar que efectivamente los cheques estuviesen cancelados, siendo éstos parte integral de la documentación comprobatoria le requirió a esta agrupación que presentara éstos, por ser parte integral de la documentación comprobatoria, a lo que la agrupación hizo caso omiso a tal requerimiento, infringiendo con esto los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con los artículos 77 y 78 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011. Lo anterior se detalla en la tabla a continuación:

Al tenor de los razonamientos antes esgrimidos, queda de manifiesto que la Agrupación Política Encuentros por San Luis, en relación a los numerales 1 y 2 de las observaciones cualitativas, incumplió con las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, infracciones en términos de lo señalado por el artículo 275, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, consistentes; la fracción I en que las agrupaciones políticas incumplan las obligaciones que le señala el artículo 72 de la Ley en cita, y la fracción II atinente al incumplimiento, por parte de las agrupaciones políticas, de cualquiera de las disposiciones de la multicitada Ley y las que prevean otras disposiciones aplicables. En tal virtud, por los motivos antes expuestos, la agrupación debe ser sancionada.

III.- En relación a la conclusión CUARTA del multicitado Dictamen, misma que es relativa a las observaciones cuantitativas, por lo que refiere al numeral 1, se determina que esta agrupación reportó diversos gastos por la cantidad de \$ 62,564.40 (Sesenta y dos mil quinientos sesenta y cuatro pesos 40/100 M.N), respecto de los cuales omitió acatar las disposiciones relativas a emitir cheque nominativo con la leyenda "*Para abono en cuenta del beneficiario*". Asimismo, la agrupación no explicó ni justificó el motivo de los gastos con las actividades ordinarias de la agrupación política, y tampoco entregó la evidencia respectiva que le requirió la Comisión, a fin de corroborar las actividades realizadas. Aunado a lo anterior, la agrupación tampoco presentó la documentación comprobatoria de los gastos reportados, infringiendo con las conductas anteriores el artículo 72, fracciones VIII y IX ,de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con los artículos 49, 51 y 69, inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

La determinación antes señalada se respalda, en primer término, por lo establecido por el artículo 72, fracciones VIII y IX ,de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, las cuales a la cita señalan lo siguiente:

VIII. Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para las actividades permitidas por esta Ley;

IX. Observar en el ejercicio de sus recursos financieros, las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan;

De manera correlativa, lo anterior se relaciona con lo establecido por el artículo 49 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011

Los egresos de las agrupaciones atenderán a lo dispuesto por el artículo 72, fracciones I, VIII, IX, X, XII, XIV y XV de la Ley, debiendo reportarse en el formato "CEE-APE-ITRI" y estar soportados con la documentación original que expida a nombre de la agrupación, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, debiendo entenderse que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas.

En esta tesitura, el artículo 51 del Reglamento en cita establece que "*Todo gasto que se realice por una cantidad igual o mayor a dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque nominativo y contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".* ", lo cual se aúna a lo preceptuado por el artículo 69, inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, cuyo contenido expone que

e) La documentación original que soporte los ingresos y egresos, así como las pólizas de cheque reportados en dicho informe, y la evidencia que justifique las erogaciones, que para tal efecto señalan los artículos 32 y 33 del presente Reglamento.

Es importante enfatizar que, a pesar de las disposiciones antes citadas, la agrupación no presentó documentación comprobatoria de los gastos reportados los cuales ascienden a la cantidad de \$62,564.40 (Sesenta y dos mil quinientos sesenta y cuatro pesos 40/100 M.N), así mismo la agrupación no explicó ni justificó el motivo de los gastos con las actividades ordinarias del partido, no presentó evidencia alguna que sirviera a la Comisión para clarificar el destino del gasto, además esta agrupación no emitió cheque

nominativo con la leyenda "*Para abono en cuenta del Beneficiario*", infringiendo con tales conductas los artículos 72 fracciones VIII y IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 49, 51, 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales. Lo cual se detalla en el cuerpo del dictamen en el apartado correspondiente a las observaciones cuantitativas.

Por lo que refiere al numeral 2, se determina que esta agrupación reportó un gasto por la cantidad de \$ 10,490.00 (Diez mil cuatrocientos noventa pesos 00/100 M.N), derivado de la realización de una capacitación, a lo que la agrupación fue omisa en los requerimientos de la Comisión en lo referente a que no explicó detalladamente el objetivo de dicha capacitación, siendo también que en la factura no se plasmó el importe en letra y la factura en su caducidad no cubre la fecha de expedición de esta factura, aunado a esto no acató lo dispuesto en el Reglamento de Agrupaciones Políticas ya que omitió expedir cheque nominativo con la leyenda "*Para abono en cuenta del beneficiario*", infringiendo con las conductas anteriores los artículos 72 fracciones IX y X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 49, 50, 51 y 53 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Lo aseveración antes expuesta se constata, en primer término, por lo establecido por el artículo 72, fracciones VIII y IX ,de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, las cuales a la cita señalan lo siguiente:

VIII. Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para las actividades permitidas por esta Ley;

IX. Observar en el ejercicio de sus recursos financieros, las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan;

De manera correlativa, lo anterior se relaciona con lo establecido por el artículo 49 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales

Los egresos de las agrupaciones atenderán a lo dispuesto por el artículo 72, fracciones I, VIII, IX, X, XII, XIV y XV de la Ley, debiendo reportarse en el formato "CEE-APE-ITRI" y estar soportados con la documentación original que expida a nombre de la agrupación, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, debiendo entenderse que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas.

En esta tesitura, el artículo 51 del Reglamento en cita establece que "*Todo gasto que se realice por una cantidad igual o mayor a dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque nominativo y contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".*"

Asimismo, el artículo 53 del Reglamento citado establece que

Las agrupaciones serán responsables de verificar que los comprobantes que les expidan los proveedores de bienes o servicios, se ajusten a lo dispuesto por los artículos del presente Reglamento

referentes a los egresos, así como que los mismos reúnan los requisitos que señalan los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

A su vez, el artículo 50 del multicitado Reglamento dispone que

En el caso de egresos por actividades prestadas a la agrupación, ésta deberá presentar evidencia que contenga elementos de tiempo, modo y lugar que la vinculen con la actividad específica, y asimismo deberán incluir información pormenorizada que describa la actividad retribuida, los tiempos de su realización, relacionándola con los comprobantes correspondientes. En caso contrario, el gasto no tendrá validez para efectos de comprobación.

No obstante, a pesar de la observancia de las disposiciones citadas, es importante destacar que la agrupación reportó un gasto derivado de una capacitación a lo que se observó que en la factura presentada no se plasmó el importe en letra, además de que en la caducidad de la factura, no se cubre la fecha de expedición de la misma, tal gasto asciende a la cantidad de \$10,490.00 (Diez mil cuatrocientos noventa pesos 00/100 M.N). Asimismo, la agrupación no atendió la disposición de realizar el pago con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", no acatando lo dispuesto en el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales. Cabe destacar que, además de que la Comisión le requirió a la agrupación presentar evidencia, así como explicar y justificar la realización de dicha capacitación y el objetivo de la misma, requerimiento por el cual la agrupación fue omisa. En tal virtud, derivado del incumplimiento de las obligaciones antes referidas, mismas de las que se precisan sus detalles en el cuerpo del dictamen en el apartado de observaciones cuantitativas, la agrupación transgredió el artículos 72, fracciones IX y X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011 en relación con los artículos 49, 50, 51 y 53 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

Respecto del numeral 3, se determina que esta agrupación reportó gastos por la cantidad de \$42,500.00 (Cuarenta y dos mil quinientos pesos 00/100 M.N) de los cuales no presentó la documentación comprobatoria, no presentó las pólizas de cheque, no emitió cheque nominativo con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", infringiendo con tales conductas los artículos 72 fracciones VIII y IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con los artículos 49, 51, 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

La determinación anterior se sostiene de lo los preceptuado por el artículo 72, fracciones VIII y IX ,de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, las cuales a la cita señalan lo siguiente:

VIII. Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para las actividades permitidas por esta Ley;

IX. Observar en el ejercicio de sus recursos financieros, las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan;

En este tenor, lo anterior se relaciona con lo establecido por el artículo 49 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales

Los egresos de las agrupaciones atenderán a lo dispuesto por el artículo 72, fracciones I, VIII, IX, X, XII, XIV y XV de la Ley, debiendo reportarse en el formato "CEE-APE-ITRI" y estar soportados con la documentación original que expida a nombre de la agrupación, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, debiendo entenderse que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas.

En correlación con lo anterior, el artículo 51 del Reglamento en cita establece que "Todo gasto que se realice por una cantidad igual o mayor a dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque nominativo y contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". ", lo cual se aúna a lo preceptuado por el artículo 69, inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, cuyo contenido expone que

e) La documentación original que soporte los ingresos y egresos, así como las pólizas de cheque reportados en dicho informe, y la evidencia que justifique las erogaciones, que para tal efecto señalan los artículos 32 y 33 del presente Reglamento.

Frente a la observancia de las disposiciones antes expuestas, la agrupación presentó documentación comprobatoria de los gastos reportados, los cuales ascienden a la cantidad de \$42,500.00 (Cuarenta y dos mil quinientos pesos 00/100 M.N). Es relevante puntualizar que a solicitud de la Agrupación, el día 8 de agosto de 2013 le fue devuelta la documentación comprobatoria, bajo la promesa de que la agrupación la presentaría nuevamente a más tardar el 12 de agosto del 2013. No obstante, no fue así, por lo que, en consecuencia se le tuvo por no presentada. Cabe destacar que, como ya señaló, el artículo 69 inciso e) del citado reglamento señala que las agrupaciones deberán remitir a la Unidad junto con los informes trimestrales, la documentación original que soporte los ingresos y egresos, así como las pólizas de cheques en dicho informe y la evidencia que justifique las erogaciones. Asimismo, de acuerdo con lo establecido por el artículo 51 del Reglamento aludido esta agrupación no cumplió con la obligación consistente en que todo gasto que se realice por una cantidad igual o mayor a dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque nominativo y contener la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", infringiendo con tales conductas los artículos 72, fracciones VIII y IX, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 49, 51, 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

En razón de los razonamientos antes discurridos, queda de manifiesto que la Agrupación Política Encuentros por San Luis, en relación a los numerales 1, 2 y 3, correspondientes a las observaciones cuantitativas, incumplió con las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado de 2011 a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, infracciones en términos de lo señalado por el artículo 275, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, consistentes; la fracción I en que las agrupaciones políticas incumplan las obligaciones que le señala el artículo 72 de la Ley en cita, y la fracción II atinente al incumplimiento, por parte de las agrupaciones políticas, de cualquiera de las disposiciones de la multicitada Ley y las que prevean otras disposiciones aplicables. En tal virtud, por los motivos antes expuestos, la agrupación debe ser sancionada.

Es importante mencionar que las infracciones que se encuentran señaladas en el presente informe, encuentran su sustento en la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y en el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de diciembre de 2011, por ser estos los ordenamientos legales que se encontraban vigentes al momento de la comisión de las conductas violatorias denunciadas.

Las consideraciones antes discurridas se convalidan con la Sentencia definitiva del Juicio de Revisión Constitucional identificado con el expediente SM-JRC-266/2015, la cual confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dentro del Recurso de Revisión TESLP/RR/55/2015. De los razonamientos vertidos en la aludida Sentencia, para el caso de la presente denuncia, destaca la dilucidación respecto de la aplicación de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011 para sustentar las conductas transgresoras evidenciadas en el presente documento. Tales razonamientos puntualizan que, con base en el artículo décimo cuarto transitorio de la Ley Electoral Local vigente, *“sólo aquellos asuntos que se encontraran en trámite a la entrada en vigor de la nueva ley, se concluirían en los términos de la legislación que fue abrogada, con lo que dicha norma consigna un principio de ultractividad que proporciona seguridad jurídica respecto de la aplicación de la ley abrogada.”* Asimismo, se manifiesta que con tal principio, a pesar de que la legislación abrogada pierde con ello su fuerza normativa, como su vigencia, *“se le reconoce que no deja de pertenecer al sistema jurídico, ya que permite que esa ley se pueda aplicar de manera residual en aquellos asuntos que surgieron durante su vigencia, por ejemplo los casos que se encontraban en trámite.”* Lo cual enfatiza señalando que *“Con ello se procura certidumbre a los interesados para que siga rigiendo únicamente en aquellos casos que surgieron a la vida jurídica antes de perder su vigencia”*

De manera coetánea, la Sentencia referida señala que el acto que debe ser considerado para la interrupción del plazo de 3 años, previsto en el artículo 315 de la Ley Electoral del Estado de 2011 es el de la denuncia; dicho plazo comienza a correr a partir del día 01 de febrero de 2013, el cual corresponde a la fecha en la cual las Agrupaciones debieron presentar el Informe Consolidado relativo al ejercicio 2012. Al respecto, en la sentencia en comento, se hace hincapié en que la Comisión Permanente de Fiscalización tiene la facultad de realizar el acuerdo de admisión de la denuncia, mismo que deberá presentarse al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que lo apruebe y con ello dar inicio oficioso al procedimiento sancionador en materia de financiamiento en contra del partido político o agrupación política que corresponda.

PRUEBAS

I. Documental pública consistente en copia certificada del Dictamen de Gasto de Apoyo de las Actividades Editoriales, Educación y Capacitación Política, Investigación Socioeconómica y Política, así como de Organización y Administración, que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros, así como a los informes de resultados de las actividades presentados por la Agrupación Política Encuentros por San Luis, respecto del Ejercicio 2012, documento en donde constan las conductas infractoras en que incurrió la agrupación aludida.

II. Documental pública consistente en copia certificada del oficio número CEEPC/CPF/UF/384/161/2013, de fecha 6 de agosto de 2013, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, por medio del cual se le notifican a la Agrupación Política Encuentros por San Luis el resultado de las observaciones, derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros, así como a los informes de resultados de las actividades presentados por la Agrupación Política Encuentros por San Luis, respecto del Ejercicio 2012, en el que se otorgó a la indicada agrupación un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información, evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera.

III. Documental pública consistente en copia debidamente certificada del acta levantada por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz en su carácter de Secretario de Actas, del día 08 de agosto de 2013, relativa a

la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la Agrupación Política Encuentros por San Luis de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

SEGUNDO. En consecuencia, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 77 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del actual Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, póngase a la consideración del Pleno el proyecto de acuerdo de admisión oficiosa del presente procedimiento para su aprobación en la próxima sesión que se celebre.

TERCERO. En caso de admitirse la denuncia antes referida, regístrese en el Libro de Gobierno correspondiente bajo el número consecutivo que le corresponda, así mismo y de conformidad en lo establecido por el artículo 317 de la Ley Electoral de junio de 2011, hágase del conocimiento de la Agrupación Política Estatal Encuentros por San Luis el inicio del presente procedimiento, así como los hechos y fundamentos y pruebas que lo sustentan y que consten en el presente acuerdo.”

131-11/2015. Con respecto al punto 10 décimo del Orden del día, referente al análisis de las infracciones detectadas a la agrupación política estatal Foro San Luis, la Unidad de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, presentó informe mediante el cual hizo de conocimiento a la Comisión hechos atribuidos a la Agrupación Política en mención, posiblemente constitutivos de infracción a la Ley Electoral del Estado de 2011 y su Reglamentación derivados de inconsistencias encontradas en el dictamen de gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación, socioeconómica y política, así como la organización y administración del ejercicio 2012, informe que forma parte integral de la presente acta.

Por lo anterior, una vez analizados los hechos contenidos en el informe en mención y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 314 de la Ley Electoral de 2011 y 73 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos Sancionadores en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del actual Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, mismo que determina que el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y siendo la Comisión Permanente de Fiscalización un órgano del Consejo de conformidad con lo establecido por el artículo 103 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y en concordancia con la tesis jurisprudencial V/2004, con el rubro *“COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”*, esta Comisión aprueba por unanimidad de votos: